



**AUDIENCIA NACIONAL
SALA DE LO PENAL
SECCIÓN PRIMERA**

**Rollo de Sala n.º 16/2025
Procedimiento Abreviado n.º 48/2021
Juzgado Central de Instrucción n.º 6
NIG: 2807927220210001730**

Ilmos./as. Sres./as.:

**D. Alfonso Guevara Marcos, Presidente
D. José Ricardo de Prada Solaesa, Ponente
D.ª Carolina Rius Alarcó, Magistrada**

SENTENCIA N.º 12/2026

En Madrid, a 10 de junio de 2026.

La Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional ha visto en juicio oral y público la presente causa, seguida por delito de blanqueo de capitales procedentes del narcotráfico, contra:

1. _____, mayor de edad, con DNI n.º _____, nacido en Madrid el día _____, hijo de _____ y de _____, vecino de **Madrid**, ejecutoriamente condenado por sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional n.º 2/2024, de 8 de enero de 2024, firme respecto de él el 21 de febrero de 2024, por delito contra la salud pública, y con antecedentes no computables en la presente causa a efectos de reincidencia; defendido por el letrado **D.** _____; en situación de **libertad provisional por esta causa** y con **estado de solvencia no acreditado**.

2. _____, mayor de edad, con DNI n.º _____, nacido en Madrid el día _____, hijo de _____ y de _____, vecino de _____ (**Madrid**), ejecutoriamente condenado por una sentencia por delito contra la salud

pública ya cancelada y por sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional n.º 2/2024, de 8 de enero de 2024, firme el 16 de julio de 2024, por delitos de tráfico de drogas, tenencia ilícita de armas y falsedad documental, con antecedentes no computables en la presente causa a efectos de reincidencia; defendido por el letrado **D.** ; en situación de **libertad provisional por esta causa** y con **estado de solvencia no acreditado**.

3. , mayor de edad, con DNI n.º , nacido en Madrid el día , hijo de y de , vecino de **(Madrid)**, ejecutoriamente condenado por sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional n.º 2/2024, de 8 de enero de 2024, firme el 16 de julio de 2024, por delitos de tráfico de drogas, cohecho y falsedad documental, con antecedentes no computables en la presente causa a efectos de reincidencia; defendido por la letrada **D.ª** ; en situación de **libertad provisional por esta causa** y con **estado de solvencia no acreditado**.

4. , mayor de edad, con DNI n.º , nacido en Madrid el día , hijo de y de , vecino de **(Madrid)**, ejecutoriamente condenado por sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional n.º 2/2024, de 8 de enero de 2024, firme el 16 de julio de 2024, como cómplice de un delito contra la salud pública, con antecedente no computable en la presente causa a efectos de reincidencia; defendido por el letrado **D. César García Vidal**; en situación de **libertad provisional por esta causa** y con **estado de solvencia no acreditado**.

5. , mayor de edad, con DNI n.º , nacido en Madrid el día , hijo de y de , vecino de **Rivas-Vaciamadrid (Madrid)**, ejecutoriamente condenado por sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional n.º 2/2024, de 8 de enero de 2024, firme el 16 de julio de 2024, por delito contra la salud pública, con antecedente no computable en la presente causa a efectos de reincidencia;

defendido por la letrada **D.^a** ;
en situación de **libertad provisional por esta causa** y con **estado de
solvencia no acreditado**.

6. , mayor de edad, con DNI n.º ,
nacida en Madrid el día , hija de
y de , vecina de **(Madrid)**, sin
antecedentes penales; defendida por el letrado **D.**
; en situación de **libertad provisional por esta causa** y con
estado de solvencia no acreditado.

7. , mayor de edad, con DNI n.º
nacida en Marruecos el día **15 de enero de 1982**, hija de Lahcen
y de , vecina de **(Madrid)**, sin antecedentes
penales; defendida por la letrada **D.^a** ;
en situación de **libertad provisional por esta causa** y con **estado de
solvencia no acreditado**.

Ha intervenido el Ministerio Fiscal, representado por la Ilma. Sra. D.^a

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. José Ricardo de Prada Solaesa, quien expresa el
parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Origen de las actuaciones

Las presentes actuaciones dimanar de las Diligencias Previas n.º 48/2021 del
Juzgado Central de Instrucción n.º 6, incoadas por transformación de la
correspondiente pieza separada abierta en el ámbito de las Diligencias Previas
n.º 45/2020, posteriormente Sumario Ordinario n.º 8/2021, del mismo Juzgado
Central de Instrucción.

La pieza separada tuvo por objeto la investigación independiente de un posible
delito de blanqueo de capitales vinculado a la actividad de tráfico de drogas
previamente investigada y enjuiciada en la causa principal, con la finalidad de no
demorar la tramitación de la causa seguida por delito contra la salud pública.



En la causa principal recayó sentencia n.º 2/2024, de 8 de enero de 2024, dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, firme el 16 de julio de 2024 respecto de , Mustafá Al

, y
firme el 21 de febrero de 2024 respecto de . En dicha
sentencia fueron condenados, en los términos allí declarados, or delitos
vinculados al tráfico de drogas, tenencia ilícita de armas, cohecho o falsedad
documental, según los casos.

En dicha causa se intervinieron 540 kilogramos de cocaína y un total de 693.015 euros en efectivo, cantidad decomisada en la sentencia dictada en la causa principal.

SEGUNDO. Escrito de acusación del Ministerio Fiscal

El Ministerio Fiscal formuló escrito de acusación contra

El escrito de acusación provisional atribuía a los acusados un delito de blanqueo de capitales procedentes del narcotráfico, previsto y penado en los artículos 301.1, párrafo segundo, 301.2, 301.5 y 374 del Código Penal, en relación con los artículos 127 y siguientes del mismo texto legal. Asimismo, atribuía inicialmente a un delito continuado de falsedad documental de los artículos 392, 390.1.1.º, 390.1.2.º y 390.1.3.º, en relación con el artículo 74 del Código Penal.

Según el Ministerio Fiscal, los acusados habrían realizado diversas operaciones de adquisición, utilización, ocultación, transformación e integración de fondos procedentes del tráfico de drogas mediante ingresos en efectivo, adquisición de vehículos, adquisición directa o indirecta de inmuebles, utilización de sociedades instrumentales, amortización de préstamos, pagos de alquileres y gastos ordinarios, operaciones simuladas de préstamo, interposición de familiares o terceros y ocultación de titularidades reales.

TERCERO. Apertura del juicio oral y celebración de las sesiones

Por auto de fecha 18 de junio de 2025 se acordó la continuación del procedimiento por los trámites del procedimiento abreviado y, posteriormente, por auto de 26 de septiembre de 2025, la apertura del juicio oral.

El juicio oral se celebró ante esta Sección Primera los días 1 y 2 de junio de 2026.



En la sesión de 1 de junio de 2026 se practicó la prueba testifical, pericial, documental y declaración de los acusados. En la sesión de 2 de junio de 2026 se evacuaron los informes de las partes y se concedió a los acusados el derecho a la última palabra, quedando la causa vista para sentencia.

CUARTO. Cuestiones previas y modificación del escrito de acusación del Ministerio Fiscal

Al inicio del juicio oral, el Ministerio Fiscal interesó la aportación de determinada documentación y formuló modificaciones de su escrito de calificación.

En particular, el Ministerio Fiscal:

1. Rectificó la imputación relativa al pago de 13.900 euros por la compra de un vehículo, inicialmente atribuida a _____, al entender que dicho pago no podía imputársele a ella, sino a _____.
2. Rectificó una cantidad errónea de 74.500 euros.
3. Excluyó una cuenta de Caixabank terminada en 3388, cuya titularidad resultaba ser de _____, persona ajena a la causa.
4. Corrigió la imputación relativa a gastos efectuados sobre una vivienda, reduciendo una cantidad inicialmente atribuida en 33.000 euros al no poder determinarse íntegramente su imputación.
5. Retiró la acusación por delito de falsedad documental respecto de _____, al constar sentencia condenatoria anterior por hechos relacionados en la causa de tráfico de drogas, a fin de evitar una eventual vulneración del principio non bis in idem.
6. Mantuvo la acusación por delito de blanqueo de capitales procedentes del narcotráfico.
7. Modificó la participación atribuida a _____ y _____, considerándolas cómplices del delito de blanqueo de capitales.

QUINTO. Conformidades, reconocimientos y oposición de los acusados

Al inicio del juicio oral, _____ reconoció el delito de blanqueo de capitales, si bien no reconoció inicialmente la falsedad documental, posteriormente retirada por el Ministerio Fiscal.

_____ reconocieron su participación en el delito de blanqueo de capitales en los términos finalmente modificados por el Ministerio Fiscal.

_____ reconoció igualmente el contenido del escrito de acusación en cuanto a su participación en el delito de blanqueo de capitales.

negó los hechos y no se conformó con la acusación.

negó igualmente los hechos y ofreció una explicación alternativa sobre el origen de los fondos cuestionados.

SEXTO. Conclusiones definitivas del Ministerio Fiscal

El Ministerio Fiscal elevó sus conclusiones a definitivas con las modificaciones expuestas en el acto del juicio oral. En dichas conclusiones definitivas consideró criminalmente responsables del delito de blanqueo de capitales, en concepto de autores del artículo 28 del Código Penal, a

y . Asimismo, consideró responsables del mismo delito, en concepto de cómplices del artículo 29 del Código Penal, a y .

Las cantidades que el Ministerio Fiscal atribuyó definitivamente como blanqueadas fueron las siguientes: 1.449.442 euros a ; 350.472 euros a ; 486.355 euros a ; 177.197 euros a ; 1.035.833 euros a ; 223.502 euros a ; 105.327 euros a y euros a Juan Valero Llorente.

En atención a dicha calificación, el Ministerio Fiscal interesó la imposición a de la pena de tres años y tres meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de 1.449.442 euros y treinta días de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago.

Para solicitó la pena de tres años y tres meses de prisión, inhabilitación especial durante el tiempo de la condena, multa de 486.355 euros y treinta días de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago. Para interesó igualmente la pena de tres años y tres meses de prisión, inhabilitación especial durante el tiempo de la condena, multa de 105.327 euros y treinta días de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago.

Respecto de , el Ministerio Fiscal mantuvo la petición penal inicial, incorporando expresamente la responsabilidad personal subsidiaria prevista en el artículo 53 del Código Penal para el caso de impago de la multa.



En relación con _____ mantuvo asimismo la petición penal inicial, añadiendo la correspondiente responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago.

En cuanto a _____, en su condición de cómplice, interesó la imposición de la pena de un año y seis meses de prisión, inhabilitación especial durante el tiempo de la condena, multa de 175.500 euros y treinta días de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago.

Para _____, también como cómplice, solicitó la pena de un año y seis meses de prisión, inhabilitación especial durante el tiempo de la condena, multa de 89.000 euros y treinta días de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago.

Finalmente, el Ministerio Fiscal mantuvo la solicitud de decomiso en los términos interesados en su escrito de acusación, con especial referencia a los vehículos, inmuebles, cantidades de dinero, bienes por sustitución o valor equivalente y bienes vinculados a la sociedad _____, S.L.

SÉPTIMO. Conclusiones de las defensas

La defensa de _____ interesó la apreciación de las atenuantes de confesión y dilaciones indebidas, solicitando una revisión o reducción adicional de la pena respecto de la solicitada por el _____ para su defendido.

La defensa de _____ se adhirió a las conclusiones modificadas del Ministerio Fiscal y mostró conformidad con las mismas.

La defensa de _____ se adhirió a las conclusiones modificadas del Ministerio Fiscal.

La defensa de _____ se adhirió a la modificación del Ministerio Fiscal.

La defensa de _____ aceptó la modificación del Ministerio Fiscal en los términos concretados.

La defensa de _____ solicitó la absolución, invocando cosa juzgada material y vulneración del principio non bis in idem. Sostuvo que su anterior condena por delito contra la salud pública se proyectó ya sobre hechos que, materialmente, consistían en recibir, contar, custodiar y dar destino al dinero procedente del tráfico de drogas, así como en facilitar el ulterior blanqueo de las ganancias obtenidas. Añadió que la nueva acusación pretendía sancionar nuevamente la misma realidad fáctica y funcional, bajo una distinta calificación

jurídica. Subsidiariamente alegó falta de dominio real de las operaciones, utilización por sus hermanos, drogadicción y dilaciones indebidas.

La defensa de solicitó la absolución, alegando la existencia de ingresos laborales lícitos, ayudas familiares acreditadas, entregas de dinero por parte de su madre, hermano y padre, antigüedad de la adquisición de la vivienda de Avenida de los Arces, ausencia de nuevas adquisiciones patrimoniales relevantes durante el periodo investigado, inexistencia de cuentas en el extranjero, inexistencia de sociedades pantalla propiamente dichas y ausencia de actos autónomos de ocultación o transformación. Subsidiariamente interesó la apreciación de la atenuante de dilaciones indebidas.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. Procedencia delictiva de los fondos y causa antecedente

La presente causa trae origen de la investigación de una organización criminal dedicada al tráfico de drogas a gran escala, principalmente cocaína, que fue objeto de enjuiciamiento en la causa principal seguida ante el Juzgado Central de Instrucción n.º 6 y posteriormente ante la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

En dicha causa recayó sentencia n.º 2/2024, de 8 de enero de 2024, posteriormente firme en los términos indicados, en la que fueron condenados, entre otros, y como autores de delito contra la salud pública en su modalidad de tráfico de drogas, tratándose de sustancia que causa grave daño a la salud, en cantidad de notoria importancia y extrema gravedad, en el seno de una organización criminal, considerando la sentencia a como jefe de la misma y a como su mano derecha.

fue condenado en dicha causa como cómplice del delito contra la salud pública, sin pertenencia a la organización criminal.

También fueron condenados en dicha causa y por su participación en la actividad de tráfico de drogas.

En la causa principal fueron intervenidos 540 kilogramos de cocaína y 693.015 euros en efectivo, cantidad decomisada por considerarse procedente de la actividad de tráfico de drogas.

SEGUNDO. Operativa general de blanqueo acreditada respecto de determinados acusados

Ha quedado probado que parte de los beneficios procedentes del tráfico de drogas fueron introducidos en el circuito económico y patrimonial ordinario mediante diversas operaciones de ingreso en efectivo, pago de alquileres, utilización de cuentas bancarias, adquisición de vehículos de alta gama, adquisición de inmuebles, utilización de sociedades instrumentales, simulación de préstamos y ocultación de la titularidad real de bienes.

Los informes de la UDEF, ratificados en el acto del juicio oral, describen la objetividad de una pauta reiterada consistente en la realización de ingresos en efectivo en cuentas bancarias en fechas próximas a cargos por alquileres, suministros, seguros, préstamos, compras con tarjeta u otros gastos, así como la utilización de sociedades sin actividad real o con actividad meramente aparente.

También ha quedado acreditada la existencia de bienes formalmente atribuidos a terceros o a sociedades, pero materialmente vinculados a _____, particularmente vehículos de alta gama e inmuebles cuya titularidad formal no coincidía con el dominio real.

TERCERO. Hechos relativos a

_____ fue el principal beneficiario y organizador de parte relevante de las operaciones de blanqueo enjuiciadas.

Desde diciembre de 2015 no consta que desarrollara actividad laboral lícita conocida, pese a lo cual mantuvo un elevado nivel de vida, residió en inmuebles de alto standing, utilizó vehículos de alta gama y dispuso de fondos en efectivo incompatibles con sus ingresos declarados.

Entre las operaciones que se consideran probadas se encuentran:

1. Imposiciones en efectivo en cuentas bancarias propias o vinculadas, por importes no justificados con ingresos lícitos.
2. Pago de alquileres de viviendas utilizadas como domicilio familiar mediante ingresos en efectivo previos o próximos a las transferencias.
3. Utilización de cuentas bancarias de su pareja, _____, para canalizar ingresos en efectivo y atender gastos ordinarios, pagos de alquileres y otros desembolsos.
4. Utilización de vehículos de alta gama, algunos formalmente atribuidos a terceros o a sociedades.
5. Intervención en operaciones de compraventa o permuta de vehículos, empleando en ocasiones terceros aparentes.
6. Dirección real de la constitución y utilización de la sociedad _____, S.L., formalmente administrada por su hermano

, para hacer figurar a dicha sociedad como titular de inmuebles cuya titularidad real correspondía a Said.

7. Adquisición real, a través de , S.L., de la finca registral n.º del Registro de la Propiedad de y de la finca registral n.º del Registro de la Propiedad n.º de Marbella.
8. Utilización de préstamos o contratos aparentes para justificar entradas de fondos destinados a la adquisición de bienes.

La cantidad acreditada como blanqueada po asciende a 1.449.442 euros.

Said reconoció en el acto del juicio oral su responsabilidad por el delito de blanqueo de capitales.

CUARTO. Hechos relativos a

hermano de y persona de su máxima confianza en la estructura criminal, intervino en operaciones patrimoniales y bancarias dirigidas a la utilización e integración de fondos procedentes del tráfico de drogas.

Ha quedado probado que sus ingresos lícitos declarados eran insuficientes para justificar el volumen de adquisiciones, amortizaciones, pagos e ingresos en efectivo detectados.

Entre las operaciones acreditadas se encuentran:

1. Adquisición de vehículos.
2. Ingresos en efectivo en cuentas bancarias propias o compartidas con .
3. Amortización de préstamos y pago de gastos ordinarios mediante cuentas nutridas con efectivo.
4. Participación en operaciones relacionadas con viviendas y gastos asociados a las mismas.
5. Utilización de cuentas compartidas con para canalizar fondos procedentes del tráfico de drogas.

La cantidad acreditada como blanqueada por asciende a 486.355 euros.

reconoció en el juicio oral los hechos atribuidos por el Ministerio Fiscal.

QUINTO. Hechos relativos a



, esposa de , intervino conscientemente en operaciones de utilización e integración de fondos procedentes del tráfico de drogas.

Ha quedado acreditado que participó en ingresos en efectivo, utilización de cuentas bancarias, adquisición o financiación de bienes y pago de gastos vinculados a viviendas o al patrimonio familiar, con conocimiento de la procedencia ilícita de los fondos.

En el acto del juicio oral reconoció su participación en el delito de blanqueo y admitió conocer la procedencia de los bienes.

La cantidad acreditada como blanqueada por asciende a 177.197 euros.

Su intervención se considera de complicidad, en cuanto favoreció y facilitó la operativa de blanqueo desarrollada principalmente por , sin aparecer como titular del dominio principal de la operativa.

SEXTO. Hechos relativos a

, pareja de , participó en operaciones bancarias y patrimoniales vinculadas al disfrute, utilización e integración de fondos procedentes del tráfico de drogas.

Ha quedado probado que sus ingresos lícitos declarados eran insuficientes para justificar los movimientos, ingresos en efectivo, pagos de alquileres, gastos ordinarios y adquisiciones o disfrute de bienes que constan en la causa.

Entre las operaciones acreditadas se encuentran ingresos en efectivo en cuentas bancarias, pagos de alquileres mediante cuentas previamente nutridas con efectivo, pagos de gastos ordinarios y participación en la utilización de bienes financiados con dinero procedente de la actividad ilícita de .

reconoció en el juicio oral algunos hechos realizados conforme al escrito de acusación, si bien matizó que no conocía la actividad de tráfico de drogas de su pareja. Queda acreditado su conocimiento suficiente de la procedencia ilícita de los fondos que se integraban en el patrimonio y economía familiar.

La cantidad acreditada como blanqueada por asciende a 350.472 euros.

Su intervención se considera de complicidad.



SÉPTIMO. Hechos relativos a

intervino en operaciones de blanqueo de capitales procedentes del tráfico de drogas.

Ha quedado probado que sus ingresos lícitos declarados eran insuficientes para justificar los ingresos en efectivo, pagos, amortizaciones y operaciones patrimoniales detectadas.

En particular, realizó ingresos en efectivo en cuentas bancarias, pagos de alquileres, cuotas de préstamos, gastos ordinarios y operaciones vinculadas a vivienda, utilizando fondos no justificados por sus ingresos lícitos y procedentes de la actividad de tráfico de drogas por la que fue condenado en la causa principal.

La cantidad acreditada como blanqueada por asciende a 105.327 euros.

reconoció en el juicio oral el contenido del escrito de acusación en cuanto a su participación en el delito de blanqueo.

OCTAVO. Hechos relativos a

No ha quedado probado, con el grado de certeza exigible en el proceso penal, que realizara actos de blanqueo de capitales autónomamente punibles en los términos pretendidos por la acusación.

Consta que figuró formalmente como socio y administrador único de , S.L., sociedad constituida el 9 de julio de 2020, y que dicha sociedad apareció como titular formal de dos inmuebles: la finca registral n.º el Registro de la Propiedad de y la finca registral n.º del Registro de la Propiedad n.º de Marbella.

Consta igualmente que los informes policiales y la acusación fiscal consideraron a como persona interpuesta o testaferro de sus hermanos, particularmente de , en relación con la titularidad formal de bienes y sociedades.

Sin embargo, la prueba practicada no permite afirmar, más allá de toda duda razonable, que tuviera dominio real de la sociedad, control efectivo de las operaciones, disponibilidad autónoma de las cuentas, capacidad de decisión sobre las adquisiciones o conocimiento penalmente suficiente de la concreta operativa de blanqueo ahora enjuiciada.

ya fue condenado en la causa principal como cómplice de delito contra la salud pública. La descripción fáctica sobre la que se proyectó aquella condena comprendía su función de recibir, contar y custodiar dinero procedente del tráfico de drogas, así como su disponibilidad para dar a dicho dinero el destino indicado por . Esa funcionalidad, en los términos en que fue definida en la causa antecedente, se solapa sustancialmente con la ahora presentada como blanqueo, al menos en lo que respecta a su papel personal y subjetivo dentro de la organización.

NOVENO. Hechos relativos a

No ha quedado probado, con el grado de certeza exigible en el proceso penal, que realizara actos de blanqueo de capitales penalmente autónomos.

El Ministerio Fiscal atribuyó a la cantidad de 105.385 euros, integrada por ingresos en efectivo y movimientos bancarios en distintas cuentas: . euros en cuenta de Caixabank, euros en cuenta de Kutxabank, 20.340 euros procedentes de ingresos de diversas personas y 14.270 euros en cuenta de Banco Sabadell.

También consta que los informes de la UDEF identificaron ingresos en efectivo en cuentas vinculadas a , pagos de gastos ordinarios, amortización de préstamos, pagos de suministros, seguros, compras con tarjeta y transferencias vinculadas a alquileres.

En relación con , la prueba practicada, y lo que aparece como acreditado, se circunscribe, en lo esencial, a la existencia de determinados ingresos en efectivo, pagos ordinarios, movimientos bancarios y amortizaciones, así como a su previa vinculación con la actividad delictiva antecedente ya enjuiciada. No aparece documentada, ni acreditada de ninguna otra forma, durante el periodo objeto de investigación patrimonial, la adquisición de nuevos bienes inmuebles con fondos de procedencia ilícita; tampoco consta la utilización de sociedades instrumentales para titular bienes, el empleo de cuentas bancarias en el extranjero, la interposición de terceros para ocultar bienes propios, la adquisición de vehículos de alta gama ni una operativa patrimonial estructurada de conversión o transformación de fondos.

La vivienda sita en la Avenida , n.º 1, de Madrid, figura adquirida en el año 2005, con anterioridad al periodo de investigación patrimonial examinado en esta causa. La controversia relativa a dicho inmueble no se refiere, por tanto, a una adquisición encubierta, simulada o interpuesta durante el periodo investigado, sino a determinados pagos o amortizaciones posteriores vinculados a su financiación.



Asimismo, en el registro practicado en su domicilio habitual se intervino la cantidad de 1.750 euros en efectivo. Las restantes cantidades intervenidas en otros domicilios, pisos caleta o espacios vinculados a la organización fueron objeto de valoración en la causa principal, sin que de dicha intervención pueda derivarse, por sí sola, una atribución automática a en el presente procedimiento.

DÉCIMO. Bienes vinculados a , S.L.

Ha quedado probado que , S.L. fue utilizada como sociedad instrumental para hacer figurar formalmente a su nombre bienes inmuebles cuya titularidad real correspondía a .

La sociedad fue constituida el de de 2020, con objeto social de compraventa de bienes inmobiliarios por cuenta propia, figurando como socio y administrador único. No consta, sin embargo, actividad mercantil real, trabajadores, estructura empresarial efectiva ni operativa distinta de la necesaria para canalizar la adquisición de los inmuebles atribuidos realmente a .

Los inmuebles vinculados a dicha operativa son:

1. Finca registral n.º del Registro de la , CRU , referencia catastral .
2. Finca registral n.º del Registro de la Propiedad n.º de Marbella, referencia catastral

La absolución de no impide el decomiso de dichos bienes, en cuanto que se tiene por acreditado que la sociedad fue instrumental y que las fincas constituían bienes realmente pertenecientes a o adquiridos con fondos procedentes de su actividad delictiva.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO. CUESTIONES PREVIAS.

A) Competencia y validez del juicio oral

La Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional es competente para conocer de la presente causa, al tratarse de hechos conexos con una causa seguida por tráfico de drogas a gran escala y organización criminal, previamente enjuiciada ante esta jurisdicción.



El procedimiento se ha tramitado por los cauces del procedimiento abreviado, con respeto a los principios de contradicción, defensa, intermediación, oralidad y publicidad.

No se aprecia causa de nulidad que afecte a la validez del juicio oral.

B) Objeto del proceso tras la retirada de la acusación por falsedad documental

El Ministerio Fiscal retiró en el acto del juicio oral la acusación por delito continuado de falsedad documental que inicialmente dirigía contra i

En consecuencia, el objeto del presente proceso queda limitado al delito de blanqueo de capitales procedentes del narcotráfico, sin perjuicio de que determinados contratos, documentos, operaciones o titularidades, por sus características, puedan ser valorados como indicios de la operativa de blanqueo.

SEGUNDO. CALIFICACIÓN JURÍDICA.

A) El delito de blanqueo de capitales

El artículo 301 del Código Penal sanciona a quien adquiera, posea, utilice, convierta o transmita bienes sabiendo que tienen su origen en una actividad delictiva, así como a quien realice cualquier acto para ocultar o encubrir su origen ilícito o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos.

Cuando los bienes proceden del tráfico de drogas resulta aplicable la modalidad agravada prevista en el propio artículo 301 del Código Penal.

Los elementos del delito son:

1. La existencia de bienes o capitales procedentes de una actividad delictiva previa.
2. La realización de actos de adquisición, posesión, utilización, conversión, transmisión, ocultación o encubrimiento.
3. El conocimiento de la procedencia ilícita de los bienes.
4. En los supuestos de autoblanqueo o de proximidad subjetiva con el delito antecedente, la existencia de un plus de ocultación, transformación, integración o encubrimiento que permita diferenciar el blanqueo de la mera posesión, gasto o agotamiento del delito precedente.

La amplísima jurisprudencia del Ts en relación con este delito ha admitido que el blanqueo pueda acreditarse mediante prueba indiciaria, especialmente cuando

concurren indicios de desproporción patrimonial, ausencia de ingresos lícitos, ingresos en efectivo, operaciones fraccionadas, utilización de terceros, sociedades instrumentales, préstamos aparentes y ocultación de titularidades reales.

Así, la STS 2456/2022 - ECLI:ES:TS:2022:2456 nos indica que "la prueba de indicios ha sido admitida tanto por la doctrina del Tribunal Constitucional (entre otras SSTC 174/1985, 175/1985, 24/1997, 157/1998, 189/1998, 68/1998, 220/1998, 44/2000, 117/2000, 111/2008, 109/2009, 126/2011, 128/2011, 175/2012 y 15/2014) como por la jurisprudencia de esta Sala de casación (SSTS 1085/2000, de 26 de junio; 1364/2000, de 8 de septiembre; 24/2001, de 18 de enero; 813/2008, de 2 de diciembre; 19/2009, de 7 de enero; 139/2009, de 24 de febrero; 322/2010, de 5 de abril; 208/2012, de 16 de marzo; 690/2013, de 24 de julio; 481/2014, de 3 de junio; 43/2015, de 28 de enero; 45/2017, de 8 de marzo; o 639/2019 de 19 de diciembre, entre otras muchas), como idónea para desvirtuar la presunción de inocencia, sometida a la concurrencia de una serie de presupuestos que en este caso se dan. Desde el punto de vista formal, deben constar los indicios o hechos-base plenamente acreditados que permitan acceder mediante un juicio de inferencia al hecho- consecuencia; el razonamiento de inferencia también ha de ser debidamente explicitado en la sentencia. Desde una perspectiva material, el control a través del recurso de casación se debe proyectar en la verificación de la existencia de varios indicios plenamente evidenciados, o uno de singular potencia acreditativa, de naturaleza inequívocamente incriminatoria, que no estén destruidos por contraindicios, que se refuercen entre sí y que permitan obtener un juicio de inferencia razonable, entendiendo tal razonabilidad como "enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano". La jurisprudencia ha venido advirtiendo que el de blanqueo de capitales no es un delito de sospecha. Como cualquier otra condena penal exige acreditar todos y cada uno de los elementos del delito. No existe en nuestro derecho un delito de enriquecimiento ilícito que suponga una inversión de la carga de la prueba o que obligue para salvar esa cuestión a fijar la atención en aspectos de transparencia o apariencias como objeto de la tutela penal que se busca a través de ese tipo de infracciones. Para la condena por este delito, como por cualquier otro, es necesaria la certeza más allá de toda duda basada en parámetros objetivos y racionales, de que concurren todos y cada uno de los elementos de tipicidad: una actividad delictiva previa idónea para generar ganancias o bienes; operaciones realizadas con esos bienes con la finalidad de ocultar su origen; y en el caso del tipo agravado, como el que ahora nos concierne, que el delito previo esté relacionado con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. Ninguna de esas cuestiones se puede presumir en el sentido de que pueda escapar a esa certeza objetivable. No basta con una probabilidad o sospecha más o menos alta (STS 578/2012)".

Ahora bien, la misma doctrina exige cautela para evitar que todo aprovechamiento del producto del delito antecedente sea sancionado de nuevo como blanqueo. Cuando los actos se limitan al agotamiento natural del delito previo, sin autonomía típica suficiente, la doble punición vulneraría el principio non bis in idem. En palabras que tomamos de la STS 265/2021, de 29 de abril, "la característica principal del blanqueo no reside en el mero disfrute o aprovechamiento de las ganancias ilícitas, ni siquiera en darles "salida", para posibilitar de modo indirecto ese disfrute, sino que se sanciona en consideración al "retorno", en cuanto eslabón necesario para que la riqueza así generada pueda ser introducida en el ciclo económico. De modo que el precepto que sanciona el tráfico de drogas no puede comprender íntegramente el desvalor de las actividades posteriores de blanqueo...

... el art 301 CP solo tipifica una modalidad de conducta que consiste en realizar actos encaminados en todo caso a ocultar o encubrir bienes de procedencia delictiva, o a ayudar al autor de esta actividad a eludir la sanción correspondiente. Con esta interpretación, más restrictiva, evitamos excesos, como los de sancionar por autoblanqueo al responsable de la actividad delictiva antecedente, por el mero hecho de adquirir los bienes que son consecuencia necesaria e inmediata de la realización de su delito...

... La finalidad de encubrir u ocultar la ilícita procedencia de los bienes o ayudar a los participantes del delito previo, constituye, en consecuencia, un elemento esencial integrante de todas las conductas previstas en el art. 301.1 C.P. Esta conclusión se justifica porque el blanqueo pretende incorporar esos bienes al tráfico económico legal y la mera adquisición, posesión, utilización, conversión o transmisión constituye un acto neutro que no afecta por si mismo al bien jurídico protegido".

B) Actividad delictiva antecedente

La actividad delictiva antecedente se encuentra suficientemente acreditada por la sentencia dictada en la causa principal, en la que se declaró probada la existencia de una organización dedicada al tráfico de drogas a gran escala, con intervención de varios de los ahora acusados.

La procedencia ilícita de fondos vinculados a dicha actividad no requiere en esta causa la reproducción íntegra del enjuiciamiento del delito contra la salud pública, bastando la constatación de la sentencia antecedente y de los elementos patrimoniales y bancarios conectados con aquella actividad.

TERCERO. A) Valoración general de la prueba

La Sala ha valorado conjuntamente:

1. La sentencia dictada en la causa principal.
2. Los informes de la UDEF de 12 de abril de 2021, 3 de febrero de 2022 y 13 de febrero de 2023.
3. La prueba documental bancaria, registral, catastral, mercantil y tributaria, como también la documental de descargo aportada por
4. Las conversaciones intervenidas cuya incorporación fue admitida.
5. Las declaraciones de los peritos policiales en el acto del juicio.
6. Las declaraciones de los acusados.
7. La prueba testifical practicada, en especial respecto de

Los informes policiales presentan un relevante valor indiciario y técnico en cuanto reconstruyen movimientos bancarios, datos de AEAT y TGSS, titularidades formales, operaciones notariales, adquisiciones de vehículos, pagos de alquileres, ingresos en efectivo y utilización de sociedades. No obstante, la Sala debe distinguir entre indicios suficientes para fundar una condena y datos que, aun resultando sospechosos, no alcanzan el estándar de certeza exigible en el proceso penal.

B) Responsabilidad de

La responsabilidad de resulta acreditada por una prueba plural, suficiente y convergente.

En primer lugar, consta su posición principal en la actividad de tráfico de drogas antecedente, ya declarada en sentencia firme.

En segundo lugar, consta la inexistencia de ingresos lícitos suficientes para justificar su nivel de vida, los pagos de alquileres, la utilización de vehículos de alta gama y las operaciones de adquisición patrimonial.

En tercer lugar, las operaciones documentadas revelan una clara mecánica de ocultación patrimonial, especialmente mediante la utilización de vehículos a nombre de terceros, operaciones con sociedades y la constitución o utilización de , S.L. para titular bienes realmente pertenecientes a .

En cuarto lugar, reconoció en el acto del juicio oral, sin reserva, su responsabilidad por el delito de blanqueo de capitales.

La Sala declara, por tanto, a autor de un delito de blanqueo de capitales procedentes del narcotráfico.

C). Responsabilidad de



La responsabilidad de _____ resulta acreditada igualmente por su previa condena en la causa de tráfico de drogas, por la prueba documental y pericial sobre ingresos en efectivo, bienes, vehículos y operaciones patrimoniales, y por su reconocimiento expreso en el acto del juicio oral.

Su intervención no se limitó a la mera disposición de fondos procedentes del tráfico, sino que se tradujo en operaciones de utilización e integración patrimonial mediante cuentas bancarias, adquisiciones, amortizaciones y gastos incompatibles con sus ingresos lícitos.

Procede declararlo autor de un delito de blanqueo de capitales procedentes del narcotráfico.

D). Responsabilidad de

La responsabilidad de _____ se fundamenta en su intervención consciente en operaciones de utilización e integración de fondos procedentes del tráfico de drogas desarrollado por _____ y su entorno.

La Sala considera que su intervención, aunque relevante, no alcanza el dominio funcional principal de la operativa, por lo que procede mantener la calificación de complicidad asumida por el Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas.

Procede condenarla como cómplice de un delito de blanqueo de capitales procedentes del narcotráfico.

E). Responsabilidad de

_____ participó en la utilización de cuentas, ingresos en efectivo, pagos de alquileres y gastos ordinarios vinculados al disfrute de fondos procedentes de la actividad ilícita de _____.

Aunque en juicio matizó su conocimiento respecto del tráfico de drogas, la Sala considera que el conjunto de circunstancias concurrentes -vida familiar, volumen de gastos, inexistencia de ingresos lícitos suficientes, pagos sistemáticos con efectivo y convivencia patrimonial con _____ - permite inferir conocimiento suficiente de la procedencia ilícita de los fondos.

Su participación, conforme a la acusación definitiva, debe calificarse como complicidad, al haber facilitado la integración y disfrute de los fondos ilícitos sin ostentar el dominio principal de la operativa.

F. Responsabilidad de

reconoció los hechos en el acto del juicio oral.

Su responsabilidad resulta corroborada por la prueba pericial y documental relativa a ingresos en efectivo, pagos, amortizaciones y desproporción entre ingresos lícitos y operaciones económicas realizadas.

Procede condenarlo como autor de un delito de blanqueo de capitales procedentes del narcotráfico.

**G. Absolución de
non bis in idem y falta de prueba suficiente**

e. Cosa juzgada material,

La cuestión discutida respecto de exige distinguir, desde el inicio, dos planos que en el informe final del MF quedaron parcialmente superpuestos. De un lado, la existencia de una operativa de blanqueo articulada en torno a bienes, sociedades y personas interpuestas, vinculada a los beneficios procedentes del tráfico de drogas. De otro, la prueba estrictamente personal de que no solo figuró formalmente en determinados actos, sino que conoció con suficiencia la procedencia ilícita de los fondos y dominó, decidió o asumió voluntariamente actos autónomos de ocultación, transformación o integración patrimonial.

El Ministerio Fiscal sostuvo que la prueba pericial y documental acreditaba la existencia del delito de blanqueo de capitales, insistiendo en que el delito antecedente era el tráfico de drogas y en que el blanqueo castiga la incorporación, ocultación, transformación o circulación de los beneficios procedentes de esa actividad. Destacó, en relación con , su condición de administrador de , S.L., su intervención formal en escrituras de adquisición inmobiliaria, la recepción de préstamos bancarios y el hecho de que, a juicio de la acusación, no podía ser considerado un mero testaferro ni una persona carente de capacidad para comprender el alcance de las operaciones.

El Tribunal comparte, en términos generales, que el delito de blanqueo de capitales no queda absorbido necesariamente por el delito antecedente, ni puede descartarse en abstracto por el mero hecho de que algunos acusados hayan sido previamente condenados por tráfico de drogas. También comparte que la utilización de sociedades, terceros y operaciones inmobiliarias puede constituir, cuando se acredita suficientemente el conocimiento y la voluntad de ocultación, una modalidad típica de blanqueo. Ahora bien, esa afirmación general no resuelve por sí sola la responsabilidad concreta de en el presente caso.

En efecto, la prueba permite afirmar que Suleiman 16, S.L. fue una sociedad instrumental y que determinados bienes formalmente inscritos a su nombre pertenecían realmente a o fueron adquiridos con fondos procedentes de su actividad delictiva. Esta conclusión podrá justificar, en su



caso, el decomiso de los bienes vinculados a dicha sociedad. Pero no basta, por sí sola, para fundar una condena penal de . La responsabilidad por blanqueo exige algo más que la titularidad formal de una sociedad, la comparecencia en una escritura o la presencia nominal en una cuenta; exige prueba suficiente de conocimiento, dominio funcional y participación voluntaria en actos autónomos de ocultación o integración patrimonial.

Desde esta perspectiva, la condición de administrador formal de , S.L. y la afirmación notarial de que tenía capacidad bastante para intervenir en una escritura acreditan únicamente la aptitud formal para otorgar el acto, no el dominio real de la operación ni el conocimiento penalmente relevante sobre el origen de los fondos. El argumento del Ministerio Fiscal relativo a que pudo comparecer ante notario, recibir préstamos o intervenir en adquisiciones inmobiliarias no despeja, por sí mismo, la duda sobre quién planificó la constitución de la sociedad, quién aportó los fondos, quién controló las cuentas y quién decidió la adquisición de los bienes.

La propia investigación y el escrito de acusación sitúan el centro de decisión en Said. En el informe oral de la defensa se puso de relieve que los oficios policiales describen a Said como titular real de los bienes y de la sociedad, y a como la persona que se presta a figurar formalmente al frente de ella. Esa caracterización no es irrelevante: separa la apariencia registral del dominio efectivo. Que una persona figure no significa necesariamente que controle; que sea administrador formal no significa necesariamente que decida; que aparezca en los documentos no equivale, sin más, a que haya desplegado el comportamiento típico de blanqueo.

La prueba personal practicada en el juicio tampoco elimina esa duda. Al declaró que se aprovechaba de , al que describió como una persona limitada, sin graduado escolar y utilizada como "muñeco de paja"; añadió que no disponía de las claves ni del teléfono desde el que se gestionaban determinadas operaciones, y que quien realmente utilizaba esa disponibilidad era el propio . confirmó sustancialmente esa versión al indicar que carecía de poder decisorio y que se ponían cosas a su nombre. La Sala no desconoce que tales declaraciones pueden tener una finalidad exculpatoria respecto de . Sin embargo, no aparecen aisladas, sino que se corresponden con la descripción policial de como testaferro utilizado por y con la ausencia de prueba directa de que aquel decidiera, planificara o controlara la operativa patrimonial.

Tampoco puede atribuirse una eficacia decisiva a la afirmación de que tenía una drogadicción o determinadas limitaciones personales. La absolución no descansa en apreciar una eximente o una atenuante por drogadicción, ni en negar toda capacidad civil o comercial al acusado. Descansa en una razón probatoria distinta: la falta de acreditación suficiente de que, más allá de su utilización formal, dominara materialmente la operativa de blanqueo y

actuara con el conocimiento y la finalidad típica exigidos por el artículo 301 del Código Penal.

A ello se añade la cuestión del non bis in idem, que no puede resolverse de manera puramente nominal. No basta con afirmar que en la causa anterior se condenó por tráfico de drogas y en la presente se enjuicia blanqueo de capitales. Es necesario contrastar qué conducta material fue ya valorada respecto de y qué conducta concreta se pretende sancionar ahora. fue condenado en la causa principal como cómplice de un delito contra la salud pública, sin ser considerado jefe, organizador ni miembro integrado en la organización criminal. La descripción fáctica de su intervención incluía funciones de recogida, recepción, conteo, custodia o puesta a disposición de dinero procedente del tráfico de drogas, siempre bajo la dirección o instrucciones de sus hermanos, especialmente de .

Esa funcionalidad material se solapa de forma sustancial con la que ahora se presenta como blanqueo respecto de . La defensa recordó, además, que la cantidad hallada en su domicilio y vinculada a ventas anteriores de droga fue ya objeto de decomiso en la causa principal, y que el propio planteamiento acusatorio la excluía como cantidad blanqueada. Lo relevante no es que la anterior condena impida en abstracto cualquier persecución posterior por blanqueo, sino que, en este caso concreto, la acusación no ha conseguido aislar un comportamiento autónomo de , posterior y diferenciado, que exceda de la función instrumental ya considerada en la causa principal.

La Sala no afirma, por tanto, que todo blanqueo quede absorbido por el delito antecedente, ni que la existencia de una condena previa por tráfico de drogas produzca automáticamente cosa juzgada sobre cualquier actividad patrimonial posterior. Afirma únicamente que, respecto de , no se ha probado con la certeza exigible un plus autónomo de ocultación, transformación o integración patrimonial. La nueva acusación se proyecta, en lo esencial, sobre la misma función subordinada de figurar, recibir, custodiar o facilitar, bajo el control de , la circulación de fondos o bienes procedentes del tráfico.

En estas circunstancias, la condena de supondría el riesgo de sancionar nuevamente una misma realidad funcional ya comprendida en la condena anterior, o, cuando menos, de transformar su posición aparente de testafarro en autoría penal sin prueba suficiente de dominio real.

Procede, por ello, absolver a del delito de blanqueo de capitales por el que venía acusado, sin perjuicio del decomiso de los bienes formalmente vinculados a , S.L. cuando se declare acreditado que pertenecían realmente a o que fueron adquiridos con fondos procedentes del tráfico de drogas.

La absolución hace innecesario examinar las pretensiones subsidiarias de su defensa relativas a la degradación de la participación, aplicación del tipo básico,

compensación penológica, drogadicción o dilaciones indebidas. Tales cuestiones solo habrían debido resolverse en caso de condena.

H. Absolución de . Inexistencia de actos autónomos de ocultación, transformación o integración patrimonial

La acusación atribuye a realización de actos de blanqueo de capitales por importe de 105.385 euros, sobre la base de determinados ingresos en efectivo efectuados en cuentas bancarias de su titularidad o cotitularidad, seguidos del pago de gastos ordinarios, suministros, cargos bancarios y cuotas o amortizaciones vinculadas a la financiación de su vivienda.

El Ministerio Fiscal sostuvo en el acto del juicio que dichos ingresos en efectivo, por su número, reiteración y proximidad temporal con determinados cargos bancarios, constituían una forma de introducción en el circuito económico legal de fondos procedentes del tráfico de drogas. Añadió que habría cometido el delito en la modalidad de autoblanqueo, utilizando sociedades pantalla, testaferros y una dinámica de ingresos fraccionados orientada a dotar de apariencia lícita a fondos de procedencia ilícita.

La Sala no desconoce la existencia de ingresos en efectivo no plena o satisfactoriamente explicados, ni la previa condena de por delito contra la salud pública en la causa principal. Tampoco se excluye, en abstracto, que una parte del efectivo utilizado por el acusado pudiera tener una procedencia ilícita o vinculada al entorno delictivo ya enjuiciado. Sin embargo, tales elementos, aun relevantes desde una perspectiva indiciaria, no resultan suficientes para fundar una condena autónoma por delito de blanqueo de capitales.

El delito de blanqueo previsto en el artículo 301 CP conserva autonomía típica respecto del delito antecedente y, tras la reforma operada por la LO 5/2010, incluye expresamente los supuestos de autoblanqueo, esto es, aquellos en que quien realiza actos de blanqueo es también autor o partícipe de la actividad delictiva previa. Ahora bien, precisamente por la amplitud de los verbos típicos empleados por el legislador -adquirir, poseer, utilizar, convertir o transmitir-, la jurisprudencia de la Sala Segunda ha venido exigiendo una interpretación material que impida convertir el blanqueo en una prolongación automática del delito precedente o en una sanción añadida por el simple aprovechamiento de sus ganancias.

En este sentido, la STS 265/2015, de 29 de abril, Roj: STS 1925/2015, ECLI:ES:TS:2015:1925, constituye una referencia especialmente significativa. En ella se afirma que la característica principal del blanqueo no reside en el mero disfrute o aprovechamiento de las ganancias ilícitas, sino en el retorno encubierto

de la riqueza de procedencia delictiva al circuito económico legal. De ahí que la finalidad de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes opere como elemento delimitador del tipo y permita excluir del ámbito penalmente relevante aquellos actos que se agotan en el consumo, gasto o aprovechamiento ordinario de fondos procedentes de un delito anterior.

La misma resolución distingue con claridad entre los actos neutros o de mero agotamiento del delito previo y los verdaderos actos de blanqueo. Así, no constituye autoblanqueo, por sí solo, el pago de gastos ordinarios de consumo o la utilización inmediata de fondos ilícitos cuando no concurre una finalidad autónoma de ocultación. Por el contrario, sí puede apreciarse blanqueo cuando se adquieren bienes a nombre de terceros o testaferros, se simula la titularidad real, se instrumentalizan sociedades interpuestas o se realizan operaciones objetivamente idóneas para dificultar el rastreo del origen o de la pertenencia real de los bienes.

Esta doctrina ha sido posteriormente reiterada en múltiples ocasiones (nos hemos referido anteriormente a la STS 265/2021, de 29 de abril). Por su parte, la STS 608/2022, de 16 de junio, Roj: STS 2456/2022, ECLI:ES:TS:2022:2456, recuerda que el delito de blanqueo no es un delito de sospecha y que no existe en nuestro Derecho un delito autónomo de enriquecimiento ilícito que permita invertir la carga de la prueba. Como cualquier condena penal, exige certeza más allá de toda duda razonable sobre todos los elementos de tipicidad: la existencia de una actividad delictiva previa idónea para generar ganancias, la realización de operaciones con esos bienes y la finalidad de ocultar o encubrir su origen. La prueba indiciaria es, ciertamente, admisible y frecuente en esta materia, pero no comporta una relajación del estándar probatorio ni permite suplir con sospechas la falta de acreditación del acto típico.

La citada STS 608/2022 resulta, además, útil como caso de contraste. En aquel supuesto se confirmó la condena porque la operación no consistió en un gasto ordinario, sino en la adquisición de un vehículo de alta gama pagado en metálico, con un precio real superior al reflejado documentalmente y con titularidad formal a nombre de la pareja del acusado. Esos elementos -precio contractual simulado, pago opaco en efectivo y titularidad interpuesta- permitían apreciar una operación idónea para encubrir el origen ilícito del dinero y para integrar el bien en el tráfico jurídico con apariencia de licitud. La diferencia con el caso de es precisamente la ausencia de esa estructura de ocultación.

Aplicando dicha doctrina al presente caso, la Sala considera que no ha quedado acreditado el plus típico exigible para afirmar la existencia de un delito autónomo de blanqueo. La operativa atribuida a se concreta, en lo esencial, en ingresos en efectivo realizados en cuentas bancarias propias o conocidas: una cuenta de Kutxabank de la que era titular, una cuenta del Banco Sabadell

igualmente a su nombre y una cuenta de CaixaBank en cotitularidad con quien fuera su esposa. No se trata de cuentas abiertas a nombre de terceros, ni de cuentas opacas, ni de cuentas en el extranjero, ni de estructuras bancarias diseñadas para ocultar la verdadera titularidad de los fondos. Por el contrario, los ingresos quedaron reflejados en cuentas formalmente vinculadas al propio acusado, con plena trazabilidad bancaria.

La bancarización de fondos en cuentas propias puede constituir un indicio patrimonial relevante cuando no existe explicación económica suficiente; pero no equivale, por sí sola, a una conducta de ocultación, transformación o integración patrimonial. Para que esos ingresos adquieran relevancia típica como blanqueo sería necesario acreditar algo más: fraccionamiento dirigido a eludir controles concretos, utilización de personas interpuestas, simulación documental, canalización societaria ficticia, adquisición encubierta de activos, alteración de la titularidad real o cualquier otro mecanismo orientado a dificultar el rastreo del dinero o a dotarlo de una apariencia jurídica distinta. Ese elemento adicional no ha quedado suficientemente probado respecto de .

Tampoco consta que durante el periodo investigado el acusado adquiriera nuevos bienes inmuebles con fondos de procedencia ilícita, ni vehículos de alta gama, ni bienes de especial significación patrimonial, ni que titulara bienes a nombre de terceros, ni que empleara sociedades interpuestas para ocultar patrimonio propio. La vivienda sita en la , n.º 1, de Madrid, figura adquirida en el año 2005, con mucha anterioridad al periodo patrimonial analizado en esta causa. La controversia no se refiere aquí, por tanto, a una adquisición encubierta, simulada o interpuesta durante el periodo objeto de investigación, sino a determinados pagos o amortizaciones posteriores vinculados a la financiación de un inmueble preexistente.

En este punto debe subrayarse que el pago de cuotas hipotecarias, suministros, gastos domésticos, cargos de telefonía, compras ordinarias, gastos de consumo o pagos bancarios corrientes no revela, por sí mismo, una operación de blanqueo. Aun cuando tales pagos pudieran haberse realizado total o parcialmente con efectivo de origen ilícito, nos encontraríamos, en principio, ante actos de utilización o aprovechamiento de fondos, no ante actos autónomos de ocultación o transformación patrimonial. La diferencia es jurídicamente relevante: el Derecho penal no castiga de nuevo todo acto de gasto o consumo posterior al delito antecedente, sino únicamente aquellos comportamientos que incorporan un desvalor añadido por su idoneidad para ocultar, encubrir, transformar o integrar los bienes en el circuito económico legal.

La prueba practicada tampoco permite afirmar, con la certeza exigible, que SL o SL fueran utilizadas por como sociedades pantalla para ocultar patrimonio propio. La acusación ha

formulado esta imputación en términos generales, dentro de una descripción más amplia de la operativa de varios acusados, pero no ha concretado suficientemente qué operación singular de [redacted] habría sido canalizada a través de tales sociedades con finalidad de encubrimiento. Por el contrario, la defensa resaltó que en los informes policiales se reconocía la existencia de actividad real vinculada a servicios de seguridad en eventos, conciertos o locales de ocio, y que los ingresos en efectivo del Banco Sabadell ascendían a una cantidad limitada en relación con el total imputado. La Sala no necesita afirmar que toda la actividad societaria fuera plenamente regular; basta constatar que no se ha probado, respecto de [redacted] y con la precisión exigible en una sentencia condenatoria, una utilización instrumental de tales sociedades como pantalla blanqueadora.

Debe añadirse que en el registro practicado en el domicilio habitual de [redacted] se intervino la cantidad de 1.750 euros en efectivo. Las restantes cantidades relevantes incautadas en otros domicilios, pisos caleta o espacios vinculados a la organización fueron objeto de valoración en la causa principal, sin que pueda derivarse de ellas, por sí sola, una atribución automática a [redacted] en este procedimiento de blanqueo. La previa vinculación con una organización de tráfico de drogas constituye un indicio que debe ser ponderado, pero no autoriza a presumir que todos los movimientos económicos del acusado durante un periodo amplio procedan necesariamente del narcotráfico ni que todo uso posterior de efectivo constituya blanqueo.

La prueba testifical practicada introdujo, además, explicaciones alternativas razonables respecto de una parte relevante de los fondos.

[redacted], madre del acusado, declaró haber efectuado transferencias a su hijo, haberle entregado 12.000 euros procedentes del rescate de un producto bancario y otros 12.000 euros tras la venta de una vivienda familiar.

[redacted], hermano del acusado, declaró igualmente sobre ayudas económicas familiares y entregas procedentes del padre relacionadas con operaciones patrimoniales previas. La Sala no otorga a tales declaraciones un valor exonerador absoluto ni considera plenamente justificados todos los ingresos en efectivo examinados. Pero sí aprecia que introducen contraindicios que debilitan la inferencia acusatoria, especialmente cuando parte de esas explicaciones aparecen acompañadas de soporte documental o se insertan en una dinámica patrimonial familiar no desvirtuada de forma suficiente.

En suma, la prueba permite afirmar la existencia de ingresos en efectivo, movimientos económicos parcialmente inexplicados y una previa vinculación de [redacted] con la actividad delictiva antecedente. Pero no permite afirmar, más allá de toda duda razonable, que tales movimientos constituyeran actos autónomos de blanqueo de capitales. La acusación no ha acreditado una operativa de estratificación patrimonial, ni una adquisición de activos destinada a

integrar fondos ilícitos, ni la interposición de terceros, ni una simulación contractual, ni una titularidad ficticia, ni una utilización societaria suficientemente concretada, ni cualquier otro mecanismo de ocultación equiparable a aquellos que la jurisprudencia ha considerado típicos.

La condena por blanqueo no puede descansar en la sola idea de que, por haber sido condenado el acusado por tráfico de drogas, todos sus ingresos en efectivo deban reputarse ilícitos y todo pago posterior deba calificarse como acto de blanqueo. Tal razonamiento trasladaría indebidamente la carga de la prueba y convertiría el artículo 301 CP en una figura de sospecha patrimonial o de enriquecimiento injustificado, ajena a las exigencias del principio de culpabilidad y de la presunción de inocencia.

Por todo ello, al no haberse acreditado una conducta típica de blanqueo dotada de autonomía suficiente respecto del delito antecedente, y subsistiendo una duda razonable sobre el origen de parte de los fondos y, sobre todo, sobre la concurrencia de actos idóneos de ocultación, transformación o integración patrimonial, procede absolver a J del delito de blanqueo de capitales por el que venía acusado.

CUARTO. Autoría y participación delictiva

Son autores quienes realizaron actos principales de adquisición, conversión, utilización, ocultación o integración de bienes procedentes del tráfico de drogas, con conocimiento de su origen ilícito y dominio funcional de la operación. Son cómplices quienes, sin ostentar ese dominio principal, favorecieron consciente y eficazmente la utilización o integración de fondos ilícitos.

Conforme a lo razonado,

deben responder como autores del delito de blanqueo de capitales. y deben responder como cómplices.

QUINTO. Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal

No procede apreciar circunstancias modificativas respecto de , de quien se hablará después, ni

Respecto de y , su tratamiento penológico queda ya sustancialmente individualizado mediante la calificación de su intervención como complicidad y la petición definitiva del Ministerio Fiscal.

SEXTO. Individualización de las penas



Para _____, procede imponer la pena de 3 años y 3 meses de prisión, multa de 1.449.442 euros y 30 días de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago. La pena resulta proporcionada a la cuantía blanqueada, a su papel director en la operativa y a la utilización de terceros y sociedades instrumentales.

Para _____, procede imponer la pena de 3 años y 3 meses de prisión, multa de 486.355 euros y 30 días de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago.

Para _____, procede imponer la pena de 3 años y 3 meses de prisión, multa de 105.327 euros y 30 días de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago.

Para _____, como cómplice, procede imponer la pena de 1 año y 6 meses de prisión, multa de 175.500 euros y 30 días de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago.

Para _____, como cómplice, procede imponer la pena de 1 año y 6 meses de prisión, multa de 89.000 euros y 30 días de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago.

Se impondrán asimismo las accesorias legales correspondientes.

SÉPTIMO. Sobre las peticiones de revisión o reducción adicional de la pena de

La defensa de _____ interesó la apreciación de la atenuante de confesión, incluso como muy cualificada al amparo de los artículos 21.4 y 21.7 del Código Penal, así como la apreciación de dilaciones indebidas y una reducción adicional de la pena. Argumentó que _____ había reconocido los hechos, que su declaración había sido sincera y antiinculpatória, que incluso había perjudicado a sus propios familiares al reconocer que utilizó a _____, y que su colaboración debía valorarse conforme a la jurisprudencia más reciente sobre confesión y cooperación eficaz.

El Ministerio Fiscal se opuso a esa pretensión. Señaló que la atenuante de confesión ya había sido valorada en la causa principal por delito contra la salud pública, que el reconocimiento en este procedimiento se produjo cuando la investigación patrimonial se encontraba sustancialmente agotada, y que la reducción interesada por el Ministerio Fiscal ya había tomado en consideración el reconocimiento de los hechos al situar la pena en los límites mínimos legalmente posibles dentro de la modalidad agravada.

La Sala considera que no procede apreciar una atenuante cualificada de confesión ni una reducción adicional de la pena. La razón no es, por sí sola, que



Said hubiera obtenido en otro procedimiento los efectos de una atenuante semejante. La existencia de una previa causa por tráfico de drogas no impediría automáticamente valorar una colaboración real, temprana y eficaz en un procedimiento posterior si esta hubiera aportado un esclarecimiento relevante de hechos nuevos. Lo decisivo aquí es que el reconocimiento se produjo en un momento procesal avanzado, cuando los informes policiales patrimoniales habían sido emitidos, la acusación estaba formulada y la prueba documental, bancaria, societaria, registral y pericial se hallaba ya sustancialmente incorporada al proceso.

Su declaración tiene valor procesal y permite apreciar una aceptación de responsabilidad que explica la posición final del Ministerio Fiscal y la individualización de la pena en el mínimo de la mitad superior correspondiente. Pero no reúne la intensidad, espontaneidad, utilidad temprana y eficacia investigadora necesarias para operar como atenuante muy cualificada. La confesión penalmente relevante no se identifica con cualquier reconocimiento tardío de hechos ya acreditados por otras vías, ni con una estrategia procesal de conformidad orientada a obtener una reducción penológica cuando la investigación ya ha delimitado suficientemente la operativa patrimonial.

Tampoco procede apreciar dilaciones indebidas. La causa presenta una complejidad objetiva elevada: pluralidad de acusados, pluralidad de sociedades, análisis de numerosas cuentas bancarias, documentación tributaria, datos de Seguridad Social, titularidades registrales, vehículos, inmuebles, conversaciones intervenidas y coordinación con una causa principal de tráfico de drogas de notable complejidad. Es cierto que este procedimiento patrimonial pudo ser más acotado que la causa principal, pero ello no equivale a apreciar una paralización injustificada, extraordinaria y no atribuible a las necesidades reales de investigación y enjuiciamiento. No se identifica un periodo de inactividad procesal de entidad suficiente para operar como atenuante cualificada ni como fundamento de una reducción adicional.

Finalmente, no procede revisar la pena de por razón de la previa sentencia dictada en la causa principal. A diferencia de lo apreciado respecto de , los actos de blanqueo atribuidos a no se limitan a la mera custodia, recepción o agotamiento del dinero procedente del tráfico de drogas. aparece como el centro decisor de la operativa patrimonial, la persona que utiliza a terceros, familiares y sociedades para ocultar o distanciar la titularidad real de bienes y fondos. Precisamente el reconocimiento de haber utilizado a confirma la posición de dominio de y refuerza, respecto de él, la autonomía típica del blanqueo.

Los actos atribuidos a incluyen utilización de personas interpuestas, sociedades instrumentales, operaciones inmobiliarias, vehículos y contratos aparentes, con la finalidad de incorporar al circuito económico legal los beneficios procedentes del tráfico de drogas. Existe, por tanto, un desvalor autónomo de

ocultación, transformación e integración patrimonial que no queda absorbido por la condena previa por tráfico de drogas ni puede neutralizarse por una compensación penológica como la interesada por la defensa.

Ya en el plano de la individualización de la pena, la solicitada definitivamente por el Ministerio Fiscal -tres años y tres meses de prisión y multa de 1.449.442 euros- se sitúa en el mínimo de la mitad superior correspondiente a la modalidad agravada por procedencia del narcotráfico y resulta a juicio del Tribunal proporcionada a la entidad de los hechos, la cuantía blanqueada y el papel central desempeñado por en relación con el resto de los acusados.

Las manifestaciones finales del acusado sobre su arrepentimiento, evolución personal, estudios y voluntad de reinserción podrán tener relevancia en el ámbito penitenciario o de ejecución, pero no alteran la calificación jurídica ni justifican la aplicación de una atenuante cualificada no acreditada en los términos exigidos.

OCTAVO. Decomiso

El decomiso procede respecto de los bienes, cantidades o efectos que sean producto directo o indirecto del delito, así como de los bienes transformados, sustituidos o equivalentes.

Procede acordar el decomiso de las cantidades existentes en las cuentas de los condenados hasta cubrir el importe de lo blanqueado por cada uno de ellos o, en su caso, el decomiso por sustitución o equivalente.

Procede acordar el decomiso de los vehículos y bienes identificados en el escrito de acusación y vinculados a las operaciones de blanqueo de los condenados, siempre que no hayan sido ya decomisados en la causa principal y que no pertenezcan a terceros de buena fe.

Procede especialmente acordar el decomiso de los inmuebles formalmente titularidad de , S.L., al haberse acreditado que dicha sociedad fue instrumental y que tales bienes pertenecían realmente a Said Al Moudi Guaitoune o fueron adquiridos con fondos procedentes del tráfico de drogas:

1. Finca registral n.º del Registro de la Propiedad de , CRU , referencia catastral .
2. Finca registral n.º del Registro de la Propiedad n.º de Marbella, referencia catastral .

La absolución de Mohamed no impide este decomiso, por cuanto el fundamento de la medida no es su responsabilidad penal, sino la



acreditada procedencia ilícita de los bienes y su titularidad real o económica en favor de

Procede acordar, asimismo, la disolución y liquidación de , S.L., en cuanto sociedad meramente instrumental utilizada para titular bienes procedentes del delito, adjudicándose al Estado los bienes, saldos o activos resultantes, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe que puedan hacerse valer en ejecución.

Respecto de y , al ser absueltos, deberán alzarse las medidas cautelares personales o patrimoniales acordadas exclusivamente contra ellos por esta causa, salvo aquellas que recaigan sobre bienes sujetos a decomiso por su vinculación real con otro condenado o por su procedencia ilícita autónomamente declarada.

NOVENO. Costas

Procede imponer a los condenados las costas procesales en la proporción correspondiente a su condena.

Respecto de Mohamed y , se declaran de oficio las costas correspondientes a su acusación.

Por todo ello, la **SALA ACUERDA,**

FALLO

CONDENAR a como autor criminalmente responsable de un delito de blanqueo de capitales procedentes del narcotráfico, previsto y penado en los artículos 301.1, párrafo segundo, 301.2, 301.5 y 374 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de:

1. Tres años y tres meses de prisión.
2. Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.
3. Multa de 1.449.442 euros.
4. Responsabilidad personal subsidiaria de 30 días en caso de impago de la multa.
5. Pago de la parte proporcional de las costas.

CONDENAR a como autor criminalmente responsable de un delito de blanqueo de capitales procedentes del narcotráfico,

sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de:

1. Tres años y tres meses de prisión.
2. Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.
3. Multa de 486.355 euros.
4. Responsabilidad personal subsidiaria de 30 días en caso de impago de la multa.
5. Pago de la parte proporcional de las costas.

CONDENAR a como autor criminalmente responsable de un delito de blanqueo de capitales procedentes del narcotráfico, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de:

1. Tres años y tres meses de prisión.
2. Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.
3. Multa de 105.327 euros.
4. Responsabilidad personal subsidiaria de 30 días en caso de impago de la multa.
5. Pago de la parte proporcional de las costas.

CONDENAR a como cómplice de un delito de blanqueo de capitales procedentes del narcotráfico, a las penas de:

1. Un año y seis meses de prisión.
2. Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.
3. Multa de 175.500 euros.
4. Responsabilidad personal subsidiaria de 30 días en caso de impago de la multa.
5. Pago de la parte proporcional de las costas.

CONDENAR a como cómplice de un delito de blanqueo de capitales procedentes del narcotráfico, a las penas de:

1. Un año y seis meses de prisión.
2. Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.
3. Multa de 89.000 euros.
4. Responsabilidad personal subsidiaria de 30 días en caso de impago de la multa.

5. Pago de la parte proporcional de las costas.

Absolver a _____ del delito de blanqueo de capitales por el que venía acusado, declarando de oficio las costas correspondientes a su acusación.

Absolver a _____ del delito de blanqueo de capitales por el que venía acusado, declarando de oficio las costas correspondientes a su acusación.

Se acuerda el **DECOMISO** de los bienes, cantidades, vehículos, efectos y ganancias vinculados al delito de blanqueo de capitales respecto de los condenados, en los términos establecidos en el fundamento jurídico decimoséptimo.

En particular, se acuerda el decomiso de los inmuebles formalmente titularidad de _____, S.L.:

1. Finca registral n.º 3241 del Registro de la Propiedad de _____, CRU _____, referencia catastral _____.
2. Finca registral n.º _____ del Registro de la Propiedad n.º 3 de Marbella, referencia catastral _____.

Se acuerda la disolución y liquidación de _____ S.L., con adjudicación al Estado de los bienes, saldos y activos resultantes, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

En caso de imposibilidad de decomiso directo de alguno de los bienes, procederá el decomiso por valor equivalente hasta la suma que corresponda.

Se acuerda el alzamiento de las medidas cautelares personales o patrimoniales acordadas exclusivamente respecto de _____ y _____ por razón de esta causa, salvo aquellas que recaigan sobre bienes objeto de decomiso por su vinculación real con bienes de _____ o con activos de procedencia ilícita declarada.

Para el cumplimiento de las penas privativas de libertad impuestas se abonará a los condenados el tiempo que hubieran estado privados de libertad por esta causa, siempre que no les hubiera sido abonado en otra.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante la Sala de Apelación de la Audiencia Nacional en el plazo legalmente establecido.



Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

DILIGENCIA: Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.